

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: SAN MARTIN  
CASTRO Cesar Eugenio FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 2/02/2026 16:38:46 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ  
Mantel Estuardo FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 02/02/2026 17:46:37 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT  
DE MILLA MARIA DEL CARMEN  
PALOMA /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 3/02/2026 09:24:56 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PENA FARFAN  
Saul FAU 20159981216 soft  
Fecha: 3/02/2026 10:28:01 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema SALAS CAMPOS Pilar  
Roxana FAU 20159981216 soft  
Fecha: 13/02/2026 14:13:26 Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### Recurso de casación inadmisble

Ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisble el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del Código Procesal Penal.

## AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de

casación interpuesto por la defensa del encausado **Cherry Andrés Colón Colón** (foja 139 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro (foja 117 del cuadernillo), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 57 del mencionado cuadernillo), que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

## CONSIDERACIONES

### I. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

**Primero.** La defensa del encausado **Colón Colón** interpuso recurso de casación bajo el acceso ordinario. Si bien invocó las causales previstas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), también es cierto que solo se argumentó el extremo referido al numeral 1. Ello con base en los siguientes agravios:

- 1.1. Alegó la vulneración de la garantía constitucional referida al derecho a la motivación de decisiones judiciales.
- 1.2. Cuestionó que en este caso no se configuraron los presupuestos de la flagrancia delictiva y que no se dio adecuadamente el arresto ciudadano.
- 1.3. Como pretensión procesal, solicitó que su recurso sea declarado bien concedido y, en su oportunidad, se declare fundado. Se case la sentencia de vista y se ordene la realización de una nueva audiencia de vista.

## II. SUSTENTO NORMATIVO

**Segundo.** Ahora bien, la impugnación interpuesta por la defensa del encausado tiene como objeto una sentencia de vista definitiva que se refiere a una condena de privación de libertad efectiva. Como tal, se cumplen las exigencias del artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP conforme a la Ley n.º 32130 (aplicable por principio de favorabilidad en su dimensión normativa procesal retroactiva<sup>1</sup>).

- 2.1. Sin perjuicio de ello, si bien es cierto, la modificatoria legislativa introducida por la mencionada ley señala que las casaciones se tramitarán sin votación, también lo es que debe realizarse una interpretación concordante e intrasistemática, que elimine la antinomia subyacente con la vigencia del artículo 405 del CPP (no modificado). Así pues, en este caso, prima el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú.

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, STC Expediente 02196-2002-HC/TC-Lima, caso Carlos Saldaña Saldaña, del diez de diciembre de dos mil tres, fundamento jurídico 6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución CIDH 434, caso Héctor Fidel Cordero Bernal vs. Perú, sentencia del dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, excepción preliminar y fondo, fundamento 93. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Recurso de Nulidad 1500-2006/Piura, precedente vinculante, del diecisiete de julio de dos mil seis, fundamento jurídico 5.

**2.2.** Luego, ello exige que se evalúe, considerándose que el requisito de *summa poena* ha sido flexibilizada sobre su cuantía, por lo para ello basta que se refiera a una pena privativa de libertad con carácter de efectiva sin importar el *quantum* impuesto. Pero, al mismo tiempo, es ineludible que se verifique si el recurso cumple los requisitos generales para su interposición, desde lo prescrito en el artículo 405 del CPP, así como si está justificado en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, lo que significa que el recurso de casación debe desarrollar la causal invocada y los argumentos concernir a dicha causal, y no puede ser un pretexto para proseguir la discusión de instancia, con alegatos exclusivamente referidos al *ius litigatoris*.

### III. ANÁLISIS DEL CASO

**Tercero.** Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

**Cuarto.** En este caso, quedó probado que el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, a las 20:00 horas aproximadamente, el personal policial de la comisaría Sol de Oro tomó conocimiento que personal de serenazgo realizó arresto ciudadano al encausado Cherry Andrés Colón Colón, quien estaba a bordo de una moto lineal y tiró una mochila que contenía 13 bolsas de polietileno con un total de 158.5 gramos de marihuana.

**Quinto.** Ahora bien, al absolver los agravios invocados desde el acceso ordinario, este Tribunal de Casación considera lo siguiente:

**5.1.** En este caso, quedó acreditado que la intervención del encausado se dio en un contexto en que el personal de serenazgo de la

Municipalidad de San Martín de Porres vio a tres sujetos en moto lineal. Uno de ellos, el encausado, trató de voltear en "U", y fue perseguido porque estuvo en actitud sospechosa.

**5.2.** El encausado arrojó la mochila en un lado de la pista, mientras que él fue interceptado por el personal de serenazgo, quienes realizaron el arresto ciudadano y se comunicaron con los efectivos policiales para que se produzca la detención conforme a lo previsto en el artículo 260 del CPP. Ello fue objeto de pronunciamiento motivado por la Sala Penal Superior; por lo que los agravios planteados por la defensa técnica no tienen sustento alguno.

**Sexto.** En atención a lo expuesto, ante un recurso carente de argumentos válidos que sustenten las causales invocadas, al realizar el presente control de admisibilidad, debe declararse nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesto, en concordancia con lo establecido en los artículos 405 (numeral 3) y 428 (literal a del numeral 2) del CPP.

#### **IV. IMPOSICIÓN DEL PAGO DE COSTAS**

**Séptimo.** Al no existir razones objetivas para exonerar a Cherry Andrés Colón Colón de la condena de las costas procesales, por interponer su recurso sin resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON NULO** el auto concesorio del dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

- II. DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa del encausado **Cherry Andrés Colón Colón** (foja 139 del cuadernillo supremo) contra la sentencia de vista del veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro (foja 117 del cuadernillo), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primera instancia del veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro (foja 57 del mencionado cuadernillo), que lo condenó como autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado. En consecuencia, le impuso ocho años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que contiene.
- III. CONDENARON** a Cherry Andrés Colón Colón al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, **CUMPLA** la Secretaría de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria competente con efectuar la ejecución de las costas.
- IV. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a los sujetos procesales apersonados en esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

**CAMPOS BARRANZUELA**

ECB/rvh